



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de junio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para decidir sobre las excepciones previas.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 08 de junio de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-001-2018-00207-00
Demandantes: Jesús Alexis Arteaga Ostos, Yolanda Esperanza Benavides Porras, Nurian Aguirre Barrera, Louis Amadeus Arteaga Benavides, Luna Giselle Arteaga Benavides, Daniel Arteaga Mancipe, Jesús Alejandro Arteaga Aguirre, Alex Harry Arteaga Pérez
Demandadas: Nación – Contraloría General de la República - Contraloría Departamental de Arauca

Providencia: Auto decide sobre excepciones previas.

El presente expediente fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo su última actuación en el despacho de origen, el día 5 de noviembre de 2019,¹ cuando se ingresó al despacho, una vez vencidos los traslados de la demanda y excepciones.

Cuestiones preliminares:

Es pertinente señalar, que, tanto la Nación – Contraloría General de la República como la Contraloría Departamental de Arauca, contestaron la demanda oportunamente; sin embargo, solo esta última entidad, propuso como excepción previa la innominada “indebida escogencia del medio de control” y, como mixtas, caducidad de la acción y cosa juzgada.

En cuanto a la oportunidad para decidir las excepciones previas, el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., ha prescrito lo siguiente:

*“2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
...”*

¹ FI 94 Ord.04 ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

El mandato de la norma anterior es imperativo, por lo tanto, se procede a analizar y definir las excepciones propuestas por la Contraloría Departamental de Arauca, como sigue:

Frente a la indebida escogencia de la acción, si bien se propuso como excepción previa, lo cierto es, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², no puede concebirse y tratarse de esta manera, porque no corresponde a las situaciones descritas en el artículo 100 del C.G.P., y tampoco, hace parte del listado de excepciones mixtas, cuya resolución se deba asumir en la audiencia inicial. Por lo tanto, la misma será resuelta de forma concomitante con el fondo del asunto.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, esta se encuentra enlistada en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., junto con otras, que deben resolverse mediante sentencia anticipada, si de su análisis, pudiera llegar a concluirse que se encuentran fundadas, y de paso, dar por terminado el proceso.

Respecto a este medio exceptivo, la Contraloría Departamental de Arauca, señala que la discusión que se propone en el presente proceso, ya fue resuelta en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con el número 81-001-33-31-002-2007-00122-00, con decisión favorable al demandante, en las dos instancias, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, y en aquella oportunidad el actor, no solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios, que ahora reclama, razón por la cual perdió su oportunidad y, de paso se configuró la cosa juzgada, por existir un pronunciamiento en firme, por lo cual solicita que se declare probada.

Al respecto, es necesario verificar en que situaciones se configura la cosa juzgada, al respecto el artículo 189 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. (...)

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad de partes.

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.
(...)”*

Con fundamento en la norma en cita, es preciso hacer un paralelo entre los dos procesos, respecto a las partes, el objeto y causa, en cada uno, en aras de verificar la existencia o no de la cosa juzgada, así:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 81-001-33-31-002-2007-00122-00 <i>Fls.40-81Ord.01ED</i>		Reparación Directa 81-001-33-33-001-2018-00207-00	
Demandante	Jesús Alexis Arteaga Ostos	Demandante	Jesús Alexis Arteaga Ostos Louis Amadeus Arteaga B. Luna Giselle Arteaga B. Daniel Arteaga Mancipe

² Consejo de Estado, Radicado – Sección Tercera 25000-23-36-000-2015-00928-01 (58595)A. C.P. Martha Nubia Velasquez Rico, Demandante: Maria Eugenia Jaramillo Castro, Sentencia de fecha 12 de marzo de 2018



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

			Jesús Alejandro Arteaga Alex Harry Arteaga Pérez
Demandado	Departamento de Arauca - Contraloría Departamental de Arauca	Demandado	Nación – Contraloría General de la República - Contraloría Departamental de Arauca
Pretensiones	<p>Obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fallo Con responsabilidad Fiscal No.004 de 2006, proferido por la Coordinadora del Grupo de Procesos Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva. - Auto No.50 de fecha 27 de febrero de 2007, proferido por el Contralor Departamental de Arauca en segunda instancia y mediante el cual resuelve el recurso de apelación formulado por el actor. <p>Como consecuencia de lo anterior,</p> <ul style="list-style-type: none"> - solicitó, que se invalide la actuación posterior a los fallos anulados, relacionados con el cobro coactivo, - La cancelación de los embargos fiscales decretados como medida cautelar - La cancelación de los reportes efectuados en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y el de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación a nombre de mi mandante. 	Pretensiones	<p>Son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños directos e indirectos perjuicios ocasionados al señor Jesús Alexi Alexi Arteaga Ostos y a su núcleo familiar, por haber declarado responsable fiscalmente al señor Arteaga Ostos, mediante fallo con responsabilidad fiscal de fecha 03 de octubre de 2006 y auto No 50 del 27 de febrero de 2007, decisión que fue declarada nula mediante los fallos proferidos por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 18 de septiembre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Arauca el día 03 de marzo de 2016, respectivamente, el cual exoneró al señor Jesús Alexi Arteaga Ostos de la responsabilidad fiscal imputada en cuantía de \$7.226.694.</p> <p>Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a pagar conforme resulte probado en el proceso, los daños y perjuicios recibidos por el demandante y su núcleo familiar, a raíz del proceso de responsabilidad fiscal, que dio lugar a la inhabilidad del demandante, vetándolo para ocupar cargos públicos y de adquirir créditos bancarios, y otros perjuicios, como lucro cesante, por dineros que dejo de percibir durante el tiempo que estuvo destituido del cargo, gastos por concepto de honorarios de abogados de su defensa y los perjuicios morales.</p>
Causa	<p>La expedición de los actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fallo Con responsabilidad Fiscal No.004 de 2006, proferido por la Coordinadora del Grupo de Procesos Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva. <p>Auto No.50 de fecha 27 de febrero de 2007, proferido por el</p>		<p>El daño que produjeron los actos administrativos, desde que se hicieron efectivos, ocasionando no solo, la pérdida de su puesto de trabajo, sino, la imposibilidad de laborar, debido a la inhabilidad para ejercer cargos públicos, con la que fue cobijado y el consecuente perjuicio material e inmaterial</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

	Contralor Departamental de Arauca en segunda instancia y mediante el cual resuelve el recurso de apelación formulado por el actor		del demandante y sus familiares. Como causa, también esta, la firmeza de las decisiones judiciales, en las cuales se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.
Decisión	Se declaró la nulidad de los actos demandados, ordenó dejar sin validez el proceso de cobro coactivo seguido contra el demandante, radicado 003 de 2007, y ordenó también cancelar el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República; deudores morosos de la Contaduría General de la Nación y cualquier otra anotación que se haya ordenado en los fallos de responsabilidad que ahora se anulan.		

La información anterior, permite concluir, que no es posible estructurar la excepción de cosa juzgada, al no cumplirse las condiciones previstas en el artículo 189 del C.P.A.C.A., en cuanto, a la identidad de partes, el objeto y la causa, teniendo en cuenta que:

-La parte demandante en la nulidad y restablecimiento del derecho, es, únicamente, Jesús Alexis Arteaga Ostos, mientras en la Reparación Directa, aparece el mismo actor, pero además otros demandantes.

-La parte demandada la integró el Departamento de Arauca y la Contraloría Departamental de Arauca, en el proceso en que se solicitaba la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en la reparación se tuvo como parte demandada, a la Nación – Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental de Arauca.

-Finalmente, tampoco existe similitud en las pretensiones, mientras, que, en una se buscaba y así lo declararon las autoridades judiciales, la nulidad de los actos administrativos sobre responsabilidad fiscal, en el iniciado bajo el medio de control de reparación directa, se pretende obtener una declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, y que, además, se les ordene pagar los perjuicios materiales e inmateriales, relacionados en la demanda.

Por lo anterior, esta excepción se declarará no probada.

De otro lado, también se propuso la excepción de caducidad, bajo el entendido de que el medio de control que debió utilizar el demandante, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y, por lo tanto, solo contaba con un plazo de cuatro meses para interponer la demanda, los cuales deberían contarse desde la notificación de los actos administrativos, expedidos en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, ocurridos en los años 2006 y 2007; es evidente, que para la fecha en la que se radicó la presente demanda, ya habían transcurrido aproximadamente doce años, por lo que solicitó, que se declare probada.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Como se anotó en precedencia, en el pronunciamiento sobre el medio exceptivo de indebida escogencia del medio de control, esta decisión quedó diferida al momento de decidir de fondo este asunto, por lo tanto, se analizará la existencia o no del fenómeno de la caducidad, frente al medio de control de reparación directa.

El hito para el conteo de términos, lo constituye la fecha en la que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el que, resulta totalmente favorable a Jesús Enrique Arteaga Ostos, al declararse la nulidad de los actos demandados.

Es claro, que la sentencia de segunda instancia, se fijó por edicto durante los días 9, 10 y 11 de marzo de 2016, y su ejecutoria se produjo el día 16 de marzo de aquel año; de acuerdo con literal i) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la caducidad de la acción de reparación directa, es de dos (2)³ años, contados a partir del día siguiente, a la fecha en que se consolida el daño; que para el presente caso, transcurrió desde el día 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2018. El demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 2 de marzo de 2018, interrumpiendo el término de caducidad, cuando aún, le quedaban 15 días; como quiera, que la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el día 18 de mayo de 2018, a partir del día siguiente se reactivó el conteo de los 15 días que restaban, sin embargo, la demanda se radicó el día 24 de mayo de 2018, es decir, en término. En consecuencia, esta excepción se declarará no probada.

De otro lado, en el plenario, se observa el poder que la Nación – Contraloría General de la República, le otorga a la abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con la cédula de ciudadanía 55.160.337 y tarjeta profesional 135.880 del C. S. de la Judicatura, por lo cual se le reconocerá personería para actuar en representación de esta entidad⁴, con las facultades allí conferidas.

Igualmente, la Contraloría Departamental de Arauca, allegó el poder otorgado a la abogada Mirna Judith Blanco Quenza, identificada con la cédula de ciudadanía 68.295.908 y tarjeta profesional 211.023 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar como su representante, con las facultades contenidas en el memorial que obra en el folio 161, Ordinal 01ED.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción propuestas por la Contraloría Departamental de Arauca, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Otalora Mora, identificada con la cédula de ciudadanía 55.160.337 y tarjeta profesional 135.880 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Contraloría General de la República.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, ..."

⁴ Fls 134 -138 Ord.01ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Tercero: Reconocer personería a la abogada Mirna Judith Blanco Quenza, identificada con cédula de ciudadanía 68.295.908 y tarjeta profesional 211.023 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Contraloría Departamental de Arauca.

Cuarto: Ordenar que, una vez en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho, para decidir sobre la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

Quinto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

003|

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7517899c1c1dc5bcae5e79c80751395f06d1a2a26f1ba8c4e558dea5551f90**

Documento generado en 08/06/2022 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>